

XXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXXX
XXXXX XXXX, XXXXX XXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXXX XXXX
XXXX, XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, XXXXX XXXX XXXX XXXX,
XXXXX XXXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, XXXXX
XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, XXXXX XXXX
XXXX XXXX, XXXXX XXXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXXX XXXXX
XXXX, XXXXX XXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXXX XXXX XXXX,
XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, XXXXX XXXX XXXX XXXX, XXXXX
XXXXX XXXX XXXX, XXXXX XXXXX XXXXX XXXX, XXXXX XXXX
XXXX XXXX demandando a **SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA,**
en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

A).- *El pago y cumplimiento de la totalidad de los salarios que he dejado de percibir cada uno de los aquí firmantes y los que se sigan causando, contados a **PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** hasta el día en que se complemente el laudo que se dicte en el presente juicio.*

B).- *Que se ordene en este Tribunal El pago quincenal Integro en una sola exhibición a cada uno de los trabajadores aquí firmantes y se cancele “la suspensión de pago” por parte del H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto dando cumplimiento al sueldo a que tengo derecho **de acuerdo** al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora y H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora. Fijado en el Tabulador anexado al Contrato colectivo, donde se especifica importe del salario de cada uno de los suscritos en donde se toman en consideración la cantidad mensual y puesto del trabajador. Y que injustificadamente y en forma unilateral se nos Tiene embargado y/o suspendido en su totalidad por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO SONORA.*

C).- *Que se declare Nula la cesión de salarios a terceros y por consiguiente el embargo y/o la retención del pagó quincenal Integro por parte la autoridad correspondiente a cada uno de los trabajadores firmantes en cumplimiento al sueldo a que tengo derecho de acuerdo al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones del Contrató Colectivo de Trabajo firmado entre Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora y H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora. Fijado en el Tabulador anexado al Contrato colectivo, donde se especifica importe del salario de cada uno de los suscritos en donde se toman en consideración la cantidad mensual y puesto del trabajador. Y que injustificadamente y en forma unilateral se nos Tiene embargado en su totalidad por parte del H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO SONORA.*

D) .- *Que se dejen a salvo nuestros derechos irrenunciables de los trabajadores firmantes respecto a recibir nuestro salario y/o Sueldo que tenemos derechos por el trabajo realizado para el H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.*

Baso la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

HECHOS:

1.- La persona moral H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA, nos contrató a los suscritos un trabajo igual, desempeñando los puestos adquiridos, jornadas y condiciones de eficiencia también iguales, los cuales corresponden salario igual de acuerdo al nombramiento expedido y se encuentran expedidas en las oficinas de la persona Moral; en diferentes áreas y dependencias como servicios públicos, obras públicas y así como a cada una de las dependencias adscritas que pertenecen al H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, mediante un contrato colectivo EXPEDIENTE NÚMERO trabajo, considerando que los días Sábado y Domingo son los de descanso, ya que formamos parte el H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora. De acuerdo al contrato colectivo de trabajo como personal de base sindicalizado. En los cuales estoy debidamente registrado en el **EXPEDIENTE 46/97/1** y el cual se encuentra en los archivos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- Es necesario precisar que los puestos que venimos manejando hasta el día de hoy, con una jornada de 40 hrs semanales, disfrutando de dos días de descanso y cinco días de trabajo, considerando que los días Sábado y Domingo son los de descanso, ya que formamos parte el H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora. De acuerdo al contrato colectivo de trabajo como personal de base sindicalizado. En los cuales estoy debidamente registrado en el EXPEDIENTE XX/XXX/XY el cual se encuentra en los archivos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

3 . - Es justo aclarar a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que cuando las necesidades de los servicios nos requieren, siempre hemos desempeñado nuestras funciones con responsabilidad de nuestras obligaciones contraídas para hacerle frente a este H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, sin tener ninguna dificultad con dichas autoridades, por ende no entendemos por qué el H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, nos ha requerido el embargo sobre nuestro salario, sin tomar en consideración a ninguno de nosotros, sin notificación y requerimiento oficial por escrito de una autoridad y sin previo requerimiento.

4.- El H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, concurre continuamente en el **NO PAGO** de nuestros salarios quincenales y por la gravedad de este incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de NO PAGAR los salarios debidos, y todo ello se hace un retraso que derive una imposibilidad total o parcial debida a circunstancias económicas como una vida digna, que afecta a la salud, a la vestimenta, vivienda, educación etc. Derechos debidamente regulados por nuestra constitución como derechos humanos. **EL MISMO H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, RECONOCE QUE COMPROMETIÓ NUESTROS SALARIOS COMO LO DICE EN SU ESCRITO RECIBIDO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA; EL DIA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2019. Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA NÚMERO 183 DEL EXPEDIENTE 261/2018, FIRMADO POR EL ING. ROSARIO DE FRANCISCO FLORES MIRANDA MISMA FOJA QUE ES AGREGADA A ESTA DEMANDA DE AMPARO COMO PRUEBA FEHACIENTE, YA QUE DICE LO SIGUIENTE:**

"EL SUSCRITO Y EL CUERPO DE FUNCIONARIOS, FUIMOS COMISIONADOS PARA GESTIONAR RECURSOS PARA HACERLE FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO ANTE TAL EVENTUALIDAD ESTUVE AUSENTE EN VIRTUD DE HABER ACUDIDO A LA CIUDAD DE MEXICO, ANTE EL SENADO DE LA REPUBLICA Y LA CAMARA DE DIPUTADOS CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA AUTORIZACION DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN DECLAR NULA ESTA CESION DE NUESTROS SALARIOS A TERCERAS PERSONAS.

ES DECIR QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO SONORA CEDIO (EN GARANTIA) A TERCEROS, LA PARTICIPACIONES PRESUPUESTALES DE ESE MUNICIPIO DONDE SE INCLUYEN NUESTROS SALARIOS DONDE SE REFLEJA QUE LA CUANTIA DE LOS MISMOS SE REDUJO A CERO PESOS. POR CONSIGUIENTE ESTE TRIBUNAL DEBERA DECLARAR NULA ESTA CESION DE NUESTROS SALARIOS A TERCERAS PERSONAS.

5.- Dado que todo lo que inicialmente señale anteriormente, este embargo del salario ha sido consecuencia de un acuerdo unilateral por parte de este H. Ayuntamiento y no de acuerdos de voluntades de los trabajadores aquí firmantes ya que solamente en la misma forma, mediante el acuerdo de voluntades, pueden hacerse modificaciones, al pago del salario y de otro modo, si el patrón las modifica, está incurriendo en una responsabilidad. Por consiguiente esta disposición o medida que desvirtué este **derecho es nula** ya que como **trabajadores no podemos disponer libremente de nuestro salarios. De acuerdo al artículo 98 de la ley federal de trabajo que se aplica supletoriamente**

6.- Es por esto que recurro ante este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que el hoy demandado al momento de modificar unilateralmente esas condiciones laborales, sin ningún mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ya que sin la necesidad a acudir a algún órgano jurisdiccional de manera unilateral y coercitiva, como es el caso en que nos embarga nuestros sueldos, por disposiciones administrativas, actuando con investidura de organismo público autónomo, dejándonos sin el derecho a una defensa ya que como ciudadanos mexicanos tenemos el derecho de ser notificado sobre estas decisiones que hasta hoy, solo nos informa que no hay dinero para el pago de nuestras quincenas, argumentando la administración municipal que dicho presupuesto esta embargado por adeudas que contrajeron administración anteriores donde pusieron el riesgo el pago de nómina de los trabajadores de base sindicalizados y de confianza afectando nuestra esfera de gobernado y como trabajadores, y no se puede excusar ya que la misma constitución establece en su artículo 123 fracción "B" inciso IV, que dice:

"Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

Así mismo la suprema corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente

Época: Novena Época
Registro: 159933
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Materia (s): Civil
Tesis: I.3º.C.1039 C (9a)
Pagina: 2523

EMBARGO. LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS SON SUSCEPTIBLES DE AQUÉL, SÓLO BAJO LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

El juicio mercantil se rige, según lo establece el artículo 1054 del Código de Comercio, por las disposiciones del libro quinto 'pie ese ordenamiento y, en su defecto, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles; el artículo 1395 del primer ordenamiento en cita establece las reglas de prelación o de orden que debe seguirse en el embargo de bienes, por el ejecutante; es decir, el contenido de esa norma no regula los supuestos de los bienes que deben quedar exceptuados' del embargo; por esta razón, y de acuerdo con el principio general de responsabilidad, relativo a que el deudor responde por las obligaciones contraídas con cargo a todo su patrimonio, a fin de establecer excepciones del mismo, debe acudirse a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que

en su artículo 434 indica cuáles son los bienes no susceptibles de embargo; y en la fracción XI de dicho precepto dispone que **LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS NO SON BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO**. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla prevista en el artículo 435 que enuncia que en los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante. La interpretación armónica de estas disposiciones es clara en cuanto a que los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos sí son embargables, pero sólo en los términos señalados. Esta garantía de inembargabilidad sólo atañe a los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; a contrario sensu, al referirse a una categoría especial de bienes atendiendo a la persona y su relación con la administración pública, se obtiene que fuera de este caso, los salarios sí son embargables. La exposición de motivos de mil novecientos cuarenta y dos, en torno a este aspecto, refirió que el artículo 434 contiene limitativamente, en sus quince fracciones, la lista de los bienes que no pueden ser embargados, que trata de los mismos casos que tradicionalmente se consignan en la legislación nacional; el 435 cuida de que una ejecución no prive al deudor de sus medios de subsistencia, para que no se convierta en una carga social o se vea arrastrado hasta el delito. va eme dispone eme si el procesales civiles. Resulta como principio general contenido en el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el de inembargabilidad de los salarios de empleados y funcionarios públicos, pero con la modalidad de que sólo podrá realizarse sobre la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil pesos, y la cuarta parte del exceso sobre tres mil pesos en adelante. Es decir, la norma interpretada a contrario sensu, implica que los salarios son embargables, con la modalidad establecida, en el caso señalado en la fracción XI del artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues alude a ellos cuando indica que se embargarán los sueldos y salarios de empleados y funcionarios públicos, en la proporción indicada, sin comprender otros porque "estén protegidos por disposición especial de la ley". En ese sentido, debe ponderarse que la Ley Federal del Trabajo, publicada el uno de abril de mil novecientos setenta en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo; no sólo se trata de una contraprestación por el servicio personal subordinado que se presta, sino que es un derecho que se genera por razón misma de la relación laboral, como se desprende del artículo 99 del mismo ordenamiento. De esa guisa, se advierte que el salario constituye un bien susceptible de embargo, sin que obste a ello que tiene una cobertura constitucional y legal que impide el embargo sobre el salario mínimo, como se desprende del artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, al indicar que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento. Y que conforme al artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente, en el entendido de que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo. El criterio enunciado se complementa con la regla general de que el salario mínimo es inembargable por encontrar un sustento constitucional y reflejo en la Ley Federal del Trabajo, y aunque en el mismo no se alude al salario mínimo, sino únicamente se utiliza la locución "salario", no es obstáculo para concluir que se hace referencia al salario mínimo y se trata del reflejo del goce de un derecho social que tiende a proporcionar como cuestión básica a los trabajadores un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción alguna, según se reconoce en el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2011. Instituto Mexicano del Petróleo. 6 de mayo de 2011. Mayoría de Votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de mayo de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 490/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

7.- Es entonces que H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto ha sido continuo en la falta de pago a los trabajadores de base sindicalizado de este H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, ya que **tiene un comportamiento grave, continuado y persistente**, es decir, qué periodo mínimo de tiempo se ha emplazado a "(Huelga más de tres veces por incumplimiento de pago del salario, ya que este H. Ayuntamiento responsable alega que no

tiene dinero para pagar y actualmente nos debe las quincenas que hemos estado invocando en esta demanda, de ahí la procedencia de esta demanda, De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y lo., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, **PERO NO, POR LAS OBLIGACIONES QUE LA FUENTE DEL TRABAJO ES DECIR POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SE COMPROMETIO POR EL PAGO DE SUS DEUDAS, INCURRIENDO EN UNA CLARA VIOLACION COMO PATRON YA QUE EL SUELDO ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL TRABAJADOR PUEDE Oponerse AL MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉLLAS PARTICIPACIONES QUE TIENE EL H. AYUNTAMIENTO PERO NO SOBRE LAS PARTICIPACIONES DE LOS SUELDO DE SUS TRABAJADORES.**

8.- Siendo así que desde el año 2014 hasta el día 17 de mayo del 2019, el H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto ha sido emplazado por parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, tres veces y en diferente años de acuerdo a lo Expediente 256/2014, 1011/2016, 261/2018, con las causales invocadas en el artículo 84 fracción "a" "la falta de Pago establecidas en la ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las cuales nos ha, asistido el derecho y por lo tanto el Emplazamiento a Huelga ha sido procedente para obligar al Municipio de San Ignacio Rio Muerto Sonora a pagar los salarios adeudados. Por consecuente solicito que estos expedientes que se encuentran en los archivos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sean agregados como pruebas fehacientes de lo que aquí narramos. ya con las cuales invocadas y establecidas en la ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que es la falta de pago por un mes, nos dice que dichos salarios se encuentran embargados por una autoridad Jurisdiccional que ordenó el embargo y aseguramiento de los salarios de los trabajadores sobre un adeudo contraído por el H. Ayuntamiento de SAN IGNACIO RIO MUERTO, de carácter civil, mercantil, laboral, afectando nuestros derechos humanos elementales como al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia.

9. - debe precisarse que en nuestro caso que nuestro salario que nos corresponde como trabajador se encuentra embargado en su totalidad, sin ninguna justificación jurídica y fuera del marco legal, y sin ninguna protección, a la limitante o protección del **mínimo vital (derechos humanos de calidad de vida)**, sin una orden derivada y decretadas por autoridad competente, nos causa una clara violación a nuestros derechos humanos en sus artículos 14 y 16 constitucional.

EL MISMO H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, RECONOCE QUE COMPROMETIO NUESTROS SALARIOS COMO LO DICE EN SU ESCRITO RECIBIDO POR ESTE TRIBUNAL EL DIA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, Y QUE SE ENCUENTRA EN LA FOJA NUMERO 183 DEL EXPEDIENTE 261/2018, FIRMADO POR EL ING. ROSARIO DE FRANCISCO FLORES MIRANDA MISMA FOJA QUE SOLICITAMOS SEAN AGREGADAS A ESTA DEMANDA COMO PRUEBA FEHACIENTE, YA QUE DICE LO SIGUIENTE:

“EL SUSCRITO Y EL CUERPO DE FUNCIONARIOS, FUIMOS COMISIONADOS PARA GESTIONAR RECURSOS PARA HACERLE FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO ANTE TAL EVENTUALIDAD ESTUVE AUSENTE EN VIRTUD DE HABER ACUDIDO A LA CIUDAD DE MEXICO, ANTE EL SEADO DE LA REPUBLICA Y LA CAMARA DE DIPUTADOS CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR LA AUTORIZACION DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN VIRTUD DE QUE LA ADMINISTRACION SALIENTE COMPROMETIO COMO GARANTIAS PRESUPUESTALES DESTINADAS A NUESTRO MUNICIPIO”

SIENDO ASI QUE NUESTROS SALARIOS EN FORMA UNILATERAL FUE EMBARGO Y COMPROMETIDO EN UNA CESION POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SIN QUE NINGUN TRIBUNAL HAYA CORRESPONDIDO APLICAR LAS PROPORCIONES O PORCENTAJES EN QUE SE DEBA EMBARGAR LOS PORCENTAJES DE LAS PARTICIPACIONES DE ESTE MUNICIPIO; SIENDO ASI QUE NUESTROS SALARIOS Y SUS EXCEDENTE, FUE COMPROMETIENDO EN UN CESION DE SALARIOS A UN e he visto en la imperiosa necesidad de recurrir ante esta H. DE AUTORIDAD UNILATERAL, YA QUE EL TRABAJADOR NO PUEDE RENUNCIAR AL DERECHO DE PERCIBIR SU SALARIO MUCHO MENOS SE PUEDE SUSPENDER EL PAGO. COMPROMETIENDO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE NUESTRA FAMILIA, YA QUE NOSOTROS COMO TRABAJADORES Y RAJO JURAMENTOS DE DECIR VERDAD LE DECIMOS QUE NO TENEMOS NINGUNA DEUDA PARTICULAR PARA QUE NUESTRO SALARIO FUESE EMBARGADO EN SU TOTALIDAD.

10.- Dado lo anterior narrado en el cuerpo del presente escrito, considero que mis derechos como trabajador y como persona han sido violentados y quebrantados en los más fundamentables derechos laborales consagrados en Nuestra Carta Magna y Ley Laboral, por lo que me he visto en imperiosa necesidad de recurrir ante esta H. Autoridad laborar ejerciendo mis derechos y reclamando por esta vía las prestaciones que por ley me corresponden, narrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que considere pertinentes y todo lo cual se probara en el momento procesal oportuno.

ASI MISMO VENGO EN ESTE ACTO AGREGANDO, EL NOMBRE DEL TRABAJADOR Y LAS FECHAS DE LAS QUINCENAS EMBARGADAS, Y/O SUSPENDIDAS, YA QUE HASTA EL DIA DE HOY EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO SONORA, NO HA EMITIDO UNA NOTIFICACION CON LOS RÉQUISITOS DE LEY QUE DEN EL MOTIVO DE SUSPENSION DE NUESTROS SALARIOS CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE SUSCRIBIMOS ESTA DEMANDA

ASI COMO SU MONTO TOTAL QUE NOS DEBEN A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS.

No	NOMBRE	NOMBRAMIENTO	QUINCENAS ADEUDADAS	QUINCENAS ADEUDADAS	MONTO POR QUINCENA	MONTO TOTAL
1	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DELAÑO 2019	8	5,857.42	46,859.36
2	XXXX XXXX XXXX XXXX	COORDINADO R DE AMAS	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	7,292.03	58,336.24

3	XXXX XXXX XXXX XXXX	CHOFER (PENSIONADO)	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	3,338.60	26,708.80
4	XXXX XXXX XXXX XXXX	CHOFER (PENSIONADO)	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	1,868.12	14,944.96
5	XXXX XXXX XXXX XXXX	RECOLECTOR (PENSIONADO)	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO	8	2,726.24	21,809.92
6	XXXX XXXX XXXX XXXX	ENCARGADO		8	1.868.12	14.944.96
7	XXXX XXXX XXXX XXXX	RECOLECTOR (PENSIONADO)	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	1,405.17	11,241.36
8	XXXX XXXX XXXX XXXX	CHOFER	PRIMERA DE FEBRERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	7	1,806.52	12,645.64
9	XXXX XXXX XXXX XXXX	RECOLECTOR	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	2,192.95	17,543.60
10	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	8,295.64	66,365.12
11	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	PRIMERA DE FEBRERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	7	3,196.37	22,374.59
12	XXXX XXXX XXXX XXXX	RECOLECTOR	DE LA SEGUNDA DE MARZO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	4	3,415.86	13,663.44
13	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	5,640.94	45,127.52
14	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	4,068.57	32,548.56
16	XXXX XXXX XXXX XXXX	RECOLECTOR (PENSIONADO)	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	2,804.53	22,436.24
17	XXX XXXX XXXX XXXX	INTENDENTE	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	2,515.34	20,122.72
18	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	7,305.10	58,440.80

19	XXXX XXXX XXXX XXXX	CHOFER	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	2,356.13	18,849.04
20	XXXX XXXX XXXX XXXX	INTENDENTE (PENSIONADO)	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	2,273.92	18,191.36
21	XXXX XXXX XXXX XXXX	ASISTENTE TECNICO	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	5,840.85	46,726.80
22	XXXX XXXX XXXX XXXX	BIBLIOTECARIA	PRIMERA DE MARZO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	5	4,106.21	20,531.05
23	XXXX XXXX XXXX XXXX	CHOFER	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	4,960.05	39,680.40
24	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	PRIMERA DE MARZO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	5	4,946.29	24,731.45
No	NOMBRE	NOMBRAMIENTO	QUINCENAS DE LA	QUINCENAS ADEUDADAS	MONTO POR QUINCENA	MONTO TOTAL
25	XXXX XXXX XXXX XXXX	AUXILIAR DE PROM. Y DES	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	6,143.98	49,151.84
26	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA	PRIMERA DE FEBRERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	7	3,542.62	24,798.34
27	XXXX XXXX XXXX XXXX	COORDINADOR DE OBRAS	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	4,913.40	39,307.20
28	XXXX XXXX XXXX XXXX	SECRETARIA (PENSIONADA)	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	7,840.25	62,722.00
29	XXXX XXXX XXXX XXXX	SOLDADOR	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	4,842.76	38,742.08

30	XXXX XXXX XXXX XXXX	ENCARGADO DE PANTEON	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	2,515.34	20,122.72
31	XXXX XXXX XXXX XXXX	BIBLIOTECARIO	SEGUNDA DE ENERO A LA PRIMERA DE MAYO DEL AÑO 2019	8	4,835.37	38,682.96

Ahora bien, los aquí firmantes como servidores públicos anexamos nominas a partir de a primera quincena de Enero del año 2019 hasta hasta la segunda quincena de marzo del año 2019, debidamente certificada por C. Marco Antonio Ruiz Diaz, secretario del H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, DONDE COMPROBAMOS NUESTRO SUELDO Y LAS QUINCENAS NO PAGADAS, asi como la relación laboral existente desde la FECHA que se especifica, FALTANDO LAS NOMINAS DEL MES DE ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2019, RESPECTIVAMENTE, YA QUE COMO TRABAJADORES SIEMPRE HEMOS desempeñamos un trabajo para el Municipio de San Ignacio Rio Muerto Sonora; Donde nace la relación jurídica que une a los servidores públicos con el Estado, y por ser de distinta naturaleza. Distinción que en su momento justifico que el Constituyente Permanente incorpora en el artículo 123 constitucional un apartado B, a fin de salvaguardar los derechos laborales de los servidores públicos que se encontraban tutelados para los trabajadores de la iniciativa privada, con las diferencias que derivan de la diversidad de situaciones jurídicas en uno y otro casos, que incluso, se encuentran reglamentadas en diferentes leyes (Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), en cuyo contenido el legislador tomo en cuenta las notas características que rigen cada una de esas relaciones. Asi, la disposición internacional apuntada se dirige a proteger el salario de los trabajadores de alguna afectación por parte del patrón o de terceros como es, el Convenio 95 citado reconoce que es la legislación nacional la que, en caso de admitir el embargo sobre el salario, habrá de establecer los límites, siempre que se garantice el mantenimiento del trabajador y de su familia; de ahí que si la propia Constitución Federal no determina los casos en que procedería el embargo sobre el salario de los servidores públicos y si, por el contrario, otorgo plenitud de configuración a legislador ordinario para regular en que os casos habría lugar a declarar la inembargabilidad del salario tratándose de servidores públicos, con las salvedad que ala propia ley establece, se concluye que el articulo 434, fracción XI citado, no transgrede la Constitución ni el convenio internacional mencionado.

Por tal motivo este municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora al comprometer sus participaciones, compromete el salario de cada uno de sus trabajadores de base sindicalizado, sin ningún orden judicial para el efecto de embargo y con esto queda suspende el pago en su totalidad sin ninguna orden por parte de órgano jurisdiccional, afectado totalmente los derechos humanos como es el **“MINIMO VITAL”** es decir que **no existe lo mas mínimo para solventar al trabajador y a su familia la subsistencia, ya que al no haber pago por su trabajo realizado, no hay un ingreso para satisfacer las necesidades básicas de un ser humano como es el derecho a los alimentos, salud, alimentos, vivienda, vestido, etc. Mas aun se viola el artículo 14 constitucional que establece:**

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesione o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Ya que jamás fuimos informados por una autoridad competente o notificada, que nuestros salarios estaban embargados y por tal motivo se suspendía. Por eso solicitamos a este tribunal que se ordene y se levante el embargo a nuestros salarios, por la autoridad competente y que deje a salvo los derechos laborales de los trabajadores, respecto a su salario, así mismo jamás hemos sido informados que nuestros salarios iban hacer suspendido por una orden judicial, siendo así que estamos en un estado de indefensión, por consiguiente solicitamos la protección de este tribunal”

2.- Mediante auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA.**

3.- Emplazado al **AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO**, mediante escrito recibido el doce de septiembre de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de prestaciones:

SE DEBERAN DECLARAR IMPOCEDENTES TODAS Y CADA UNO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA ESPECIFICADAS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE MARCADAS CON LOS INCISOS:

A).- B). -, C). -, D).-

EN CUANTO A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA

1.- En cuanto al hecho marcado con el numero 1.- de la demanda que se contesta, EN RELACION A ESTE HECHO NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS DEL SUSCRITO.

2.- En cuanto al hecho marcado con el numero 2.- de la demanda que se contesta, EN RELACION A ESTE HECHO NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS DEL SUSCRITO EN LO QUE HAYA INTERVENIDO MI REPRESENTADA EN DICHO CONTRATO COLECTIVO.

3.- En cuanto al hecho marcado con el numero 3.- de la demanda que se contesta, EN RELACION A ESTE HECHO NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS EN LO QUE HAYA INTERVENIDO MI REPRESENTADA EN DICHO HORARIO.

4.- en cuanto al hecho marcado con el numero 4.- del escrito de demanda que se contesta, EN RELACION A ESTE HECHO SE NIEGA, NI SE AFIRMA.

5.- En cuanto al hecho marcado con el numero 5.- de la demanda que se contesta, EN RELACION A ESTE HECHO NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS DEL SUSCRITO.

6.- En cuanto al hecho marcado con el numero 6.- de la demanda que se contesta, EN RELACION A ESTE HECHO NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA EN VIRTUD DE NO SER HECHOS PROPIOS DEL SUSCRITO.

7.- en cuanto al hecho marcado con el número 7.- del escrito de demanda que se contesta, en relación a este hecho ni se niega ni se afirma.

8.- en cuanto al hecho marcado con el número 8.- del escrito de demanda que se contesta, en relación a este hecho ni se niega ni se afirma.

9.- en cuanto al hecho marcado con el número 9.- del escrito de demanda que se contesta, en relación a este hecho ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio.

10.- en cuanto al hecho marcado con el numero 10.- del escrito de demanda que se contesta, en relación a este hecho se niega ya que no se les ha violentado sus derechos, así como también se niega lo argumentado por la parte actora en cuanto a que se les haya embargado y/o suspendido dichas quincenas señaladas, Toda vez que las dichas quincenas que argumentan se les adeudan por parte de mi representada las mismas ya han sido pagadas y liquidadas en su totalidad tal como lo vengo haciendo valer desde este momento, mismas que especifico en el mismo orden en que vienen señalando, siendo de la siguiente manera:

No.	Nombre	Nombramiento	Quincenas pagadas	Quincenas adeudadas reclamadas de la primera de mayo de 2019
1	XXXX XXXX XXXX XXXX	Secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
2	XXXX XXXX XXXX XXXX	Coordinador de amas	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
3	XXXX XXXX XXXX XXXX	chofer (pensionado)	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
4	XXXX XXXX XXXX XXXX	chofer (pensionado)	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
5	XXXX XXXX XXXX XXXX	recolector (pensionado)	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
6	XXXX XXXX XXXX XXXX	encargado de rastrero	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
7	XXXX XXXX XXXX XXXX	recolector (pensionado)	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
8	XXXX XXXX XXXX XXXX	chofer	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
9	XXXX XXXX XXXX XXXX	recolector	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
10	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0

11	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
12	XXXX XXXX XXXX XXXX	recolector	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
13	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
14	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
15	XXXX XXXX XXXX XXXX	chofer	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
16	XXXX XXXX XXXX XXXX	Recolector (pensionado)	De la primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
17	XXXX XXXX XXXX XXXX	Intendente	De la primera de enero de 2019 a la primeda de mayo de 2019	0
18	XXXX XXXX XXXX XXXX		de 2019 a la primera de mayo de 2019	
19	XXXX XXXX XXXX XXXX	chofer	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
20	XXXX XXXX XXXX XXXX	intendente	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
21	XXXX XXXX XXXX XXXX	asistente	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
22	XXXX XXXX XXXX XXXX	bibliotecaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
23	XXXX XXXX XXXX XXXX	chofer	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
24	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
25	XXXX XXXX XXXX XXXX	auxiliar de prom y des	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
26	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
27	XXXX XXXX XXXX XXXX	coordinadorr de obras	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
28	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0

29	XXXX XXXX XXXX XXXX	soldador	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
30	XXXX XXXX XXXX XXXX	encargado de panteón	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
31	XXXX XXXX XXXX XXXX	bibliotecario	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
32	XXXX XXXX XXXX XXXX	recolector	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
33	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
34	XXXX XXXX XXXX XXXX	intendente	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
35	XXXX XXXX XXXX XXXX	secretaria	De la primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
36	XXXX XXXX XXXX XXXX	encargado del rastro	De la primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
37	XXXX XXXX XXXX XXXX	viuda	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0
38	XXXX XXXX XXXX XXXX	viuda	De la Primera de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019	0

Lo cual desde este momento lo vengo haciendo valer y comprobando con copias certificadas de las correspondientes plantillas de nóminas firmadas y recibidas por todos y cada una de las partes material actora, mismas que desde este momento exhibo a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

EXEPCIONES:

1.- Excepciones de falta de acción y derecho, sustentadas en que no se les han pagado sus quincenas respectivamente como lo vienen manifestando en su escrito inicial de demanda.

2.- La excepción de falta legitimación para reclamar un pago que ya les fue pagado en su totalidad.

A FIN DE SUSTENTAR LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS RELATIVAS A LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR LOS SUSCRITOS EN LA PRESENTE CONTESTACION DE DEMANDA, LAS CUALES RESULTAN PROCEDENTES EN BASE A LOS SIGUIENTES CONSIDERACIONES FACTICAS Y ARGUMENTOS LEGALES QUE A CONTINUACION NOS PERMITIMOS EXPONER:

En relación con el análisis anterior esta autoridad habrá de determinar que la acción que viene ejercitando la parte actora resultan infundada e insuficiente para desestimar la falta de pago de sus respectivas quincenas reclamadas siendo de la segunda

de enero de 2019 a la primera de mayo de 2019, tal como lo vienen argumentando en su escrito inicial de demanda y por ende, carecen de su intentada acción para demandar a mi representada.

Como ha quedado precisado con anterioridad la parte actora, si bien han recibido el pago total de las quincenas reclamadas, siendo desde la segunda quincena del mes de enero de 2019 a la primera quincena de mayo de 2019.

En tanto que la improcedencia de las pretensiones apuntadas deriva de la propia acción intentada, la cual no encuentra justificación constitucional.

PRUEBAS:

“...”

OBJECIONES A LAS PRUEBAS:

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, se objetan en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretende dar y en forma específica me permito objetar las siguientes probanzas:

Se objeta la PRUEBA TESTIMONIAL que ofrece el actor en el inciso E) de su ofrecimiento de pruebas, dado que a las personas a cargo de las cuales ofrece dicha probanza, siempre y en todo momento han sido ajenas al Ayuntamiento que represento, por lo que de ninguna manera les pueden constar los hechos materia de la Litis de este juicio y mucho menos el inexistente despido alegado por el actor en su demanda.

Se objetan y se solicita el desechamiento de las PRUEBAS: DOCUMENTALES que ofrece el actor marcada con el número 1).- en los incisos A), B) Y C de su ofrecimiento de pruebas, así como las PRUEBAS DE INFORME DE AUTORIDAD marcada con el inciso II), inciso A), numeral y número 2 de su ofrecimiento de pruebas, en virtud de que los hechos que el actor pretende acreditar con tales medios de convicción no forman parte de la Litis y por estar técnicamente mal ofrecidas, por lo que la admisión :desahogo de tales probanzas resultan inútiles e intrascendente en términos del artículo 779 de I; Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente procedimiento.

PETICION ESPECIAL:

Desde este momento se le acusa la correspondiente rebeldía a la parte actora para el efecto de que no se le admitan otros documentos esenciales con los que trate de justificar su acción y sus pretensiones, ya que no lo realizó en el escrito inicial de demanda.

4.- Mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se le tiene por contestada la demanda por estar en tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda y por ofrecidas las pruebas, mismas que serán admitidas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.-

5.- En diligencia celebrada en quince de febrero de dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier García Vallejo se tiene por exhibido la existencia de hechos supervinientes y ofreciendo pruebas que lo sustentan que narra lo siguiente:

“ P R E S T A C I O N E S

A). - El pago y cumplimiento de la totalidad de los salarios que he dejado de percibir cada uno de los aquí firmantes y los que se sigan causando, contados a **PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** hasta el día en que se complemente el laudo que se dicte en el presente juicio.

Esta prestación ya fue cubierta por el H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, ahora bien bajo protesta de decir verdad le manifiesto, que el H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, responsable de la fuente de trabajo está efectuando la retención a su salario de mis representados por el periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2020, segunda quincena de marzo del año 2020, segunda quincena abril 2020, segunda quincena, Mayo del 2020, Segunda quincena junio, 2020, segunda julio 2020, segunda JULIO 2020, Segunda quincena Agosto 2020, segunda quincena de Septiembre 2020, segunda Quincena Octubre 2020, segunda quincena de noviembre 2020, segunda quincena de diciembre 2020 del año 2020, primera quincena y segunda de enero del 2021, primero quincena de Febrero 2021; **por lo tanto los solicitantes solicitamos el pago de la mismas al emitir el fallo, así como CADA PAGO DE QUINCENAS ATRASADAS QUE SE VAYAN ACUMULAD AND O AL MOMENTO QUE ESTE TRIBUNAL DICTE SECTENCIA para el efecto de que la autoridad responsable le realice el pago de las percepciones correspondientes desde la primer fecha señalada y las que se sigan acumulando al momento que se dicte resolución y esta cause ejecutoria.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2009366

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa Tesis: IV.Io.A. J/13 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1760 Tipo: Jurisprudencia

RETENCION DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos si son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, si puede ser suspendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solis Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodriguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina Garcia Martinez.

Incidente de suspensión (revisión) 192/2014. Edmundo Breceda Valdéz. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de Votos . Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana Maria Espinosa Buentello.

Queja 9/2015. Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Nota: La tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS." citada, aparece publicada con el rubro: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.", en el Núm. 1 del Tomo mencionado.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2014, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito el 9 de diciembre de 2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.IV.C. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la página 1448 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Como se aprecia entonces, la retención del pago de salario del quejoso desde el dieciséis de abril de dos mil doce, constituye un acto de tracto sucesivo, pues se trata de una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la retención de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento en cada quincena, se está en presencia de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo si puede ser suspendido; de ahí lo fundado del argumento del quejoso decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada. Para comprobar de lo aquí manifestado le adjunto los adeudos totales que se le deben a cada uno de mis representados."

En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en_ A).- Expedientes números 256/2014, 1011/2016 y 261/2018del índice de este Tribunal, los cuales deberán tenerse a la vista al momento de resolver el presente asunto, con fundamento ciento en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil; B).- Foja numero ochenta y tres del expediente número 261/2918 del índice de este Tribunal, la cual deberá tenerse a la vista al momento de resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil; Copia de Nombramiento de veintiseis de octubre de dos mil nueve, que obra a foja once del sumario; C).- Copia

certificadas de nóminas de pago del Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, que obra fojas de la veinte a la ochenta y tres del sumario; 2.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN IGNARIO RIO MUERTO; 3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGSAL Y HUMANA; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA; 6.- INSPECCION.-

Como pruebas de los **Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de cuatro de julio de dos mil dieciocho, que obra a foja cinco tres; B).- Copia certificada de acta número uno de dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho; C).- Copia certificada de nóminas de pago expedida por el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, que obran a foja de la ciento nueve a la doscientos nueve del sumario; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUSNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES 5.- TESTIMONIAL.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de treinta o de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en

la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- Personalidad: en el caso de los trabajadores, comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, por conducto de Rosario de Francisco Flores Miranda en su carácter de Síndico Procurador Municipal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo

cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; El Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que **Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor

ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que los actores del presente juicio reclaman del H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, el pago y cumplimiento de los salarios que ha dejado de percibir cada uno de los trabajadores, contados a partir de la segunda quincena de enero del año dos mil diecinueve hasta el día que se dicte la presente resolución, se ordene cancelar la suspensión del pago por parte del demandado, toda vez que de forma unilateral se les viene embargando en su totalidad el salario a los trabajadores, así mismo se declare nula la cesión de salarios a terceros y por consiguiente la retención del pago quincenal integro por parte de la autoridad, solicitando se dejen a salvo los derechos irrenunciables de los trabajadores respecto a recibir el salario a que tienen derecho por el trabajo realizado para el H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, manifestó ser improcedente todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la

parte actora, toda vez que dichas quincenas que argumentan que se les adeudan por parte del Ayuntamiento, ya han sido pagadas y liquidadas en su totalidad, haciendo valer y comprobando con copias certificadas de las plantillas de nóminas firmadas y recibidas por todos y cada una de las partes materia actora.

Al efecto, como sostiene el Ayuntamiento demandado, exhibió como medios de convicción para acreditar los pagos, las documentales publicas consistentes en copia certificada de las plantillas nóminas de pago¹ de quincenas recibidas y firmadas por los trabajadores del H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, por el periodo comprendido de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, a la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de las cuales se desprende que realizó parcialmente los pagos a los trabajadores, puesto que de las documentales exhibidas, se advierte la presunción que los demandados fueron omisos en realizar los pagos pues no constan las firmas de los siguientes trabajadores y en las fechas siguientes:

TRABAJADORES	FALTANTES DE FIRMA EN NOMINAS DE PAGO
XXXX XXXX XXXX XXXX	DOS QUINCENAS DE ABRIL Y PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PAGO PARCIAL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019

¹ Documentales, consistentes en copia certificada de plantillas de nómina de los trabajadores de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, visible de foja ciento nueve a las doscientos nueve, del sumario.

XXXX XXXX XXXX XXXX	PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL Y PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PAGO PARCIAL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	DOS QUINCENAS DE ENERO, DOS DE FEBRERO Y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	DOS QUINCENAS DE ENERO Y PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2019

Por lo anterior y en virtud de que no se advierte que el Ayuntamiento demandado haya acreditado haber realizado el pago a los trabajadores por las quincenas establecidas previamente, este Tribunal decreta procedente condenar al H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora al pago por concepto de los salarios retenidos a los trabajadores, por las siguientes cantidades:

TRABAJADORES	SALARIO RETENIDO	PERIODOS QUINCENALES
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$9,190.25	DOS QUINCENAS DE ABRIL Y PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$2,357.71	PAGO PARCIAL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$2,273.92	PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$5,244.83	PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$1,868.12	PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$1,405.17	PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$1,954.49	PAGO PARCIAL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$6,143.98	PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$3,473.00	PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2019
XXXX XXXX XXXX XXXX	\$7,179.00	DOS QUINCENAS DE ENERO Y PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2019

Ahora bien, con respecto a los trabajadores XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, toda vez que este Tribunal, no cuenta con los elementos

necesarios para por determinar los montos que se le adeudan por concepto del salario retenido que se les adeuda en las quincenas respectivamente, se ordena la apertura de incidente de liquidación para efectos de calcular los montos correspondientes a las quincenas que se le adeudan a los trabajadores por concepto de salarios retenidos, lo anterior en términos de los establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por otra parte, se tiene que dentro caudal probatorio se desprende que la parte actora, ofreció como prueba superveniente la inspección judicial sobre hechos que tratan de demostrar lo planteado por la parte actora, con posterioridad a la presentación de la demanda, sobre las nóminas, recibos individuales de pago de todos y cada uno de los actores así como sueldo o salarios, cheques, pólizas, libros de contabilidad, documentos o comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacionales, aguinaldos, utilidades, pago de horas extras, pago de cuotas obrero-patronales, así como todo el sistema de control contable y administrativo utilizado, incluyendo el cibernético por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil veinte hasta la quincena que se lleve a cabo la prueba de inspección, para efectos de dar fe de los incisos del a) al h)².

Por lo que al efecto, mediante exhorto se llevó a cabo la prueba de inspección³ en mención, misma que fue debidamente diligenciado por el actuario adscrito a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, asentando el desahogo de la inspección de los documentos que tuvo a la vista, mediante una tabla adjunta de Excel elaborada en computadora⁴, así como una ficha técnica⁵, inspección judicial, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le

² Incisos de la a) al h) visibles a foja doscientos veintiocho del sumario.

³ Inspección y Fe Judicial de fecha veintinueve de septiembre de 2021, visible de foja doscientos cincuenta y nueve a la doscientos sesenta y tres del sumario.

⁴ Tabla de Excel de Inspección y Fe Judicial del Periodo 16/Febrero/2020 al 29/Septiembre/2021, visible a foja doscientos sesenta y uno del sumario.

⁵ Ficha técnica del municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, visible a foja doscientos sesenta y dos del sumario.

concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 776 y 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de la cuales se advierte, que a los actores le fueron retenidas quincenas en el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y existe un adeudo hacia los actores del presente juicio, según se advierte de la diligencia llevada a cabo por la autoridad exhortada, por la cantidad de **\$XXXXXXXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX).**

Por lo anterior, toda vez que los demandados no ofrecieron medios de convicción que acrediten lo contrario, este Tribunal decreta procedente condenar al H. Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora al pago por concepto de los salarios retenidos a los trabajadores en las quincenas correspondientes, por las siguientes cantidades:

	TRABAJADORES	QUINCENAS RETENIDAS	CANTIDAD
1	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$76,397.29
2	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$81,854.72
3	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$138,579.29
4	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$115,896.16
5	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$73,422.03
6	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$56,341.14
7	XXXX XXXX XXXX XXXX	18	\$86,400.15
8	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$101,472.83
9	XXXX XXXX XXXX XXXX	13	\$26,318.14
10	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$128,049.57
11	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$109,743.15
12	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$92,118.41
13	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$89,484.94
14	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$35,798.48
15	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$47,898.51
16	XXXX XXXX XXXX XXXX	20	\$73,537.17
17	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$66,758.84
18	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$118,557.53
19	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$111,035.65
20	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$60,379.23
21	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$110,138.03
22	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$60,679.23
23	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$48,480.66
24	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$58,053.06

25	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$50,891.29
26	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$34,074.57
27	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$32,587.87
28	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$175,613.91
29	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$159,869.72
30	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$39,849.68
31	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$168,996.99
32	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$48,568.81
33	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$50,765.00
34	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$59,904.62
35	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$74,117.00
36	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$29,842.09
37	XXXX XXXX XXXX XXXX	21	\$31,784.74
38	XXXX XXXX XXXX XXXX *	21	\$38,738.36

Ahora, el salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero, a través del cual puede disfrutar de una vida digna. Los ingresos de una persona le deben permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.

La Ley Federal del Trabajo establece que el salario es la retribución que el patrón paga al trabajador por su actividad. Los **trabajadores dispondrán libremente de su salario** y el **derecho a percibirlo es irrenunciable**. El salario no será objeto de compensación alguna y deberá pagarse en el lugar donde se preste el servicio.

Ahora bien, de igual manera la Ley burocrática para el Estado de Sonora, dispone que el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados, estos pagos se efectuarán en el lugar en que se preste el trabajo y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheque.

Así mismo, en su artículo 33, establece una serie de lineamientos, dentro de las cuales **únicamente** se le podrá realizar

algún tipo de **retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario**, en los casos siguientes:

- I. Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II. Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones;
- III. Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador;
- IV. Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen;
- VI. Descuentos por faltas de asistencia injustificadas o retardos en los términos previstos por esta ley.

El total de descuentos no podrá exceder del 30% del salario, excepto en los casos previstos por las fracciones III, V y VI de este artículo, y tratándose de pagos hechos con exceso.

De lo anterior, se advierte que **la patronal no podrá realizar ningún tipo, retención, descuento o de embargo al salario, salvo causa justificada y que encuadren en los supuestos establecidos previamente**, por lo tanto, cualquier otro motivo distinto a los señalados en el precepto anterior, sería una violación a los derechos fundamentales de los trabajadores como lo es, el percibir un salario, en razón de los servicios prestados y la disposición libremente del mismo.

contra de **AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA.**

TERCERO: Se condena a **AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA,** al pago por concepto de salarios devengados no pagados por las siguientes cantidades:

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por la primera quincena de marzo de diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el pago parcial de la segunda quincena de abril de dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto

de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por primera quincena de marzo de dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto

de salarios retenidos por la primera y segunda quincena de abril y primera quincena de mayo del año dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el pago parcial de la segunda quincena de marzo de dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por primera quincena de mayo de diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto

de salarios retenidos por las dos quincenas de enero, primera quincena de febrero de dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por primera quincena de mayo de dos mil diecinueve y el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por el periodo comprendido de dieciséis de febrero de dos mil veinte al día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con respecto a **XXXX XXXX XXXX XXXX** la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX)** por concepto de salarios retenidos por las dos quincenas de abril y primera quincena de mayo de dos mil diecinueve.

Las anteriores condenas, por razones expuestas en el Ultimo Considerando

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN IGNACIO RIO MUERTO, SONORA** de abstenerse de realizar la retención, embargo, deducción o descuento sobre los salarios de los trabajadores, salvo por alguna causa justificada prevista en la Ley burocrática, por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

